



LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN POR DECLARAR DESIERTO UN CONCURSO SOBRE APUESTAS DEPORTIVAS (2):

Por Manuel GUEDEA MARTÍN

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 22 DE MARZO DE 2011

1.- Con fecha 30 de abril de 2010 publicamos, también en IUSPORT, un comentario a la Sentencia de 27 de febrero de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por la que se anulaba la resolución del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, en cuanto declaraba desierto el concurso público convocado para la autorización de explotación de expedición de apuestas deportivas o de competición en la Comunidad Autónoma de Aragón. En dicho comentario señalábamos que la citada Sentencia de 27 de febrero de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sólo podía ser objeto de recurso de casación para unificación de doctrina, dada la materia y cuantía de la misma. También advertíamos la dificultad de articular el citado recurso, para dar correcto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 99 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2011, desestima el recurso de casación para unificación de doctrina, confirmando en su integridad la Sentencia de 27 de febrero de 2009, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. No obstante, dada la peculiaridad y actualidad de la materia, entendemos procedente realizar un pequeño análisis del contenido de la misma.

3.- En primer lugar, en su fundamento de derecho primero la Sentencia del Tribunal Supremo recoge detalladamente todo el proceso habido en la Comunidad Autónoma desde la aprobación del Reglamento de apuestas deportivas o de competición, Decreto 364/2002, de 3 de diciembre, recogiendo íntegramente el contenido de la Sentencia dictada en primera instancia.

4.- En segundo lugar, recuerda la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la naturaleza de remedio extraordinario y subsidiario que representa el recurso de casación para unificación de doctrina respecto de la casación ordinaria. Por ello, entiende que el objetivo del mismo radica en

potenciar la seguridad jur3dica, pero siempre que exista la tradicional triple identidad. La finalidad esencial de 3sta modalidad de casaci3n, no es otra que reducir a la unidad los criterios diseminados y discrepantes de la jurisprudencia. En definitiva, entiende que no cabe apreciar la triple identidad sobre supuestos de hechos diversos, entre sujetos en diferente situaci3n procesal o en aplicaci3n de normas jur3dicas distintas.

5.- En tercer lugar, y trascendental para resoluci3n del recurso, se analizan las sentencias de contraste invocadas en el recurso por los Servicios Jur3dicos de la Comunidad Aut3noma de Arag3n. La primera, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 5 junio de 2003, por la cual se confirma la legalidad de la resoluci3n de dicha Administraci3n que declaraba desierto un procedimiento negociado, por no ajustarse a lo requerido en los pliegos que rigen la contrataci3n de las l3neas regulares de cabotaje mar3timo. La segunda, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1985 declara conforme a Derecho la resoluci3n de una Administraci3n Local, por la que declara desierto un concurso de ideas para la ordenaci3n urban3stica de una determinada zona. En la primera sentencia era de aplicaci3n la entonces vigente normativa sobre contratos del Estado, y en la segunda se aplicaba lo dispuesto en esa materia por la legislaci3n de r3gimen local.

Finalmente, se3ala la imposibilidad de que pueda prosperar el recurso, porque las sentencias de contraste se refieren a diferentes tipos de concursos p3blicos, aplican diferentes normativas, y las razones que fundamentan la declaraci3n como desierto del procedimiento de contrataci3n nada tienen que ver con lo dispuesto en el art3culo 51 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas de la Comunidad Aut3noma, en virtud de la cual “no podr3 autorizarse la explotaci3n de las apuestas basadas en actividades deportivas o de competici3n (...) hasta el 31 de diciembre de 2005”.

6.- Por 3ltimo, debemos recordar que mediante el Decreto 2/2011, de 11 de enero, del Gobierno de Arag3n, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas Deportivas, de Competici3n o de otra 3ndole, se deroga el Decreto 364/2002, de 3 de diciembre, cuyo desarrollo y ejecuci3n dio lugar a las sentencias que hemos procedido a comentar.

Zaragoza a 4 de abril de 2011.

Manuel Guedea Mart3n.

Letrado de los Servicios Jur3dicos de la Comunidad Aut3noma de Arag3n

© Manuel GUEDEA MART3N (Autor)
© Iusport (Editor)

www.iusport.es